

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARLENY MATEUS RAMÍREZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **LILIANA ORTIZ MATEUS** y **ALCIDES ORTIZ MATEUS**
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00098 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de la demandante, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARLENY MATEUS RAMÍREZ**, siendo integrados al litisconsorcio necesario **LILIANA ORTIZ MATEUS** y **ALCIDES ORTIZ MATEUS** con radicación No. **760013105 013 2018 00098 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de julio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 392

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero permanente, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, acuerdo 049 de 1990 y ley 100 de 1993, a partir del 14 de octubre de 2001, en cuantía inicial de \$286.000. Así mismo pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que ALCIDES ORTIZ CUERVO cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 12 de marzo de 1986 hasta el 1º de julio de 1992.

Que ALCIDES ORTIZ CUERVO y ella fueron compañeros permanentes desde el 20 de enero de 1987 hasta el 14 de octubre de 2001, por espacio de 14 años, compartiendo lecho, techo y mesa, con ayuda mutua y socorro, hasta que aquel falleció.

Indicó que ALCIDES ORTIZ CUERVO falleció el 14 de octubre de 2001.

Afirmó que ella y ALCIDES ORTIZ CUERVO procrearon 2 hijos, llamados Liliana y Alcides Ortiz Mateus, quienes ya son mayores de edad.

Señaló que el 31 de enero de 2006, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 133320 del 7 de mayo de 2015, acto

administrativo confirmado a través de resolución GNR 245969 del 13 de agosto de 2015.

Dijo que Colpensiones no concedió la prestación *“bajo la condición más beneficiosa de acuerdo al acuerdo (sic) 049 de 1990 y bajo el decreto 758 de 1990, ya que cotizó más de las 300 semanas, el causante ALCIDES ORTIZ CUERVO durante toda su vida anteriores a su deceso”*.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la entidad actuó conforme a la ley, pues resolvió la prestación económica bajo los lineamientos legales. Toda vez que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Los integrados al **LITISCONSORCIO NECESARIO** pese a estar debidamente notificados, renunciaron a ser integrados como tal, indicando que contaban con 30 y 28 años, encontrándose emancipados del núcleo familiar de su madre, pues no son discapacitados ni tienen la calidad de estudiantes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda referida a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa invocando el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del proceso surtido frente al mismo objeto, la misma causa, las mismas partes, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, y conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Mixta Civil, Familia, Laboral, profiriendo la negativa final que confirmó la de primera instancia del 30 de noviembre de 2016, ajustándose tales parámetros a los establecidos en el artículo 303 del C.G.P. toda vez

que en el presente proceso no se evidencia que existan partes, hechos o pretensiones nuevas o diferentes a las ya decididas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y los integrados en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico, consiste en determinar inicialmente, si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no a las pretensiones de la demandante.

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”*.

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: ***“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”***

Del escrito de demanda presentado se tiene que lo pretendido por la parte activa del litigio es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero ALCIDES ORTIZ CUERVO, a partir del 14 de octubre de 2001, debiendo darse aplicación al acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por haber reunido aquel más de 300 semanas de cotización antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, así como pretendió el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Se allegó al plenario copia digital del expediente con radicación 63001 31 05 004 2015 00408 00, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, específicamente la demanda en la que MARLENY MATEUS RAMÍREZ pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes *“causada por el fallecimiento del señor ALCIDES ORTIZ CUERVO, en cuantía de (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual equivale para la fecha de causación del derecho a la suma de (\$286.000,00), a partir del día 14 de Octubre del año 2001, con el incremento anual de conformidad con la ley, hacia el futuro incluyendo las mesadas ordinarias y las adicionales correspondientes.”* Así mismo pretendió condena a

Colpensiones por el reconocimiento y pago de *“los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha en la que se hacen exigibles y hasta la fecha de la inclusión en nómina de pensionados”*

También se extrae de las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso laboral, que LILIANA Y ALCIDES ORTIZ MATEUS, fueron integrados al litigio, quienes dieron respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Armenia – Quindío, a través de sentencia 158 del 14 de julio de 2016, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la señora Marleny Mateus Ramírez, decisión que fue objeto de consulta en favor de la parte demandante por parte de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, corporación que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016, confirmó la decisión de primera instancia.

De dichas piezas procesales, en lo que interesa, se deduce que lo buscado por la demandante en la primera actuación fue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 de ese mismo año, en aplicación de la condición más beneficiosa, norma cuya vigencia es posterior al fallecimiento del afiliado, por haber cotizado más de 300 semanas en toda su vida laboral.

En el presente caso, la misma demandante ha llamado a los estrados judiciales a COLPENSIONES, teniendo como propósito el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ello conforme a las exigencias del acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, norma cuya vigencia fue anterior al fallecimiento del señor ALCIDES ORTIZ CUERVO acaecido el 14 de octubre de 2001. Llama la atención de la Sala, que en los hechos de su nueva demanda omitió por completo informar de la existencia del proceso anterior, resultando éstos similares a los de su primera demanda.

Para la Sala, no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada, y así procedía disponerlo respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en normas cuya vigencia fueron anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Armenia – Quindío, concluida mediante sentencia 158 del 14 de julio de 2016, confirmada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, corporación que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016, y la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal respecto de la pretensión de pensión de sobrevivientes, conforme la aplicación de la condición más beneficiosa, asunto que fue decidido en la oportunidad anterior, sin que sea viable retomar el debate sobre el mismo, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bfe786b67bd8826f7c065160bcb32acb5fbee79eb4b7bdcd895910e5a5d
22f**

Documento generado en 29/09/2021 09:59:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**